

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Porfirio Hilario Torres Candelario.

Abogado: Lic. José Agustín Alejo Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hilario Torres Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-01001151-5, domiciliado y residente en la calle Padre Adolfo No. 36 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Agustín Alejo Guzmán, a nombre y representación de Porfirio Hilario Torres Candelario, depositado el 4 de mayo del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Porfirio Hilario Torres Candelario fue sometido a la acción de la justicia imputado de violación sexual en perjuicio de una menor; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de junio del 2005 siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **APRIMERO:** Se declara culpable a Porfirio Hilario Torres por la violación de los artículos 330, 331 párrafo II del Código Penal y en consecuencia se condena a cumplir la pena de 5 años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo III del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Porfirio Hilario Torres al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Modesto Antonio Borges Comprés y Virgen María González Hernández, en

calidad de padres de la menor J. P. B., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Porfirio Hilario Torres a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la menor J. P. B., representada por sus padres Modesto Antonio Borges y Virgen María González en ocasión de la violación de su hija; **QUINTO:** Se condena a Porfirio Hilario Torres al pago de las costas, a favor del Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien afirma al plenario haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas, así como el encartado Porfirio Hilario Torres, para el miércoles 3 de agosto del 2005 a las 9:00 A. M. a los fines de escuchar la sentencia íntegra del proceso en virtud del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal@; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado y fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó su fallo el 7 de septiembre del 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo, Wilton Hernández y Erington Marrero, quienes actúan a nombre y representación del señor Porfirio Hilario Torres Candelario, en contra de la sentencia penal No. 166 de fecha tres (3) de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio@;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: **APrimer Medio:** Violación a un recurso efectivo, a la ley y los tratados internacionales (artículos 8.2. h de la Convención Americana de Derecho Humano y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley@;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: Aque en la especie, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso, y al declararlo inadmisibile, confirma la sentencia de primer grado, y comete una grosera violación a la ley porque también confirma una pena de cinco años para una infracción que puede ser mínima, como tampoco le brinda la oportunidad de defenderse de una indemnización impuesta, en alegados daños y perjuicios; que él nunca fue notificado por la Corte a-qua; que hubo violación de omisión de estatuir, violación al principio del doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa@;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el

recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la resolución objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la resolución dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hilario Torres Candelario contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do